



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 1243 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **MIGUEL ANGEL CALDERON DAVILA**, asignado con el Expediente N° 02558108 de fecha 02 de marzo de 2020, contra el Oficio N° 124-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de treinta y cuatro (34) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 02558108 de fecha 02 de marzo de 2020, el señor **MIGUEL ANGEL CALDERON DAVILA**, actual profesor nombrado de la IES “Divino Maestro” de la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, apela contra el Oficio N° 124-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, solicitados desde el año 2006 al 2008;





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1243 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **MIGUEL ANGEL CALDERON DAVILA**, apela contra el Oficio N° 124-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 11 de febrero de 2020 y solicita que Superior Jerárquico declare fundado su pedido disponiendo su nulidad, ordenando el recalcule de la citada bonificación y el reconocimiento de los devengados, fundamentando entre otras cosas que: 1) Solicito la citada bonificación en base de la remuneración total que estaba amparada en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y durante el tiempo laborado percibió la bonificación especial de la preparación de clases en base a la remuneración total permanente cuando el artículo 48° de la citada ley señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total", concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado con DS N° 019-90-ED; 2) La Unidad Ejecutora 300 justificada su improcedencia en el gasto publico reglada por Ley N° 29289 concordante con la Ley N° 28411, debiendo atender el justo reclamo y derecho del magisterio; 3) Para calcular el beneficio se debe considerar el Expediente N° 03737-2005-PC/TC que señala que ni el DL N° 276 ni su reglamento aprobado con DS N° 005-90PCM establece la forma de calcular la bonificación y señala que se debe reconocer en base de la remuneración total y 4) La Constitución Política del Estado prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda norma de inferior jerarquía y en el artículo 15° establece los requisitos, deberes y derechos de los profesores;

Que, analizando el caso, de acuerdo al informe Escalafonario N° 00506-2020-DRE-UGEL-R/ESC se tiene que en los años 2006, 2007 y 2008 laboró en condición de contratado en esta jurisdicción de Moyobamba y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 1243 -2020-GRSM/DRE

carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial en concordancia con el DS N° 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integral Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados establece que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es la suma de S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija los fija el mismo monto para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS N° 104-2009-EF, en el artículo 1° Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. N° 079-2009-EF, señalando que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00 soles;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL CALDERON DAVILA**, contra el Oficio N° 124-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

Nº 1243 -2020-GRSM/DRE

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL CALDERON DAVILA**, identificado con DNI N° 00836073, contra el Oficio N° 124-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, solicitados desde el año 2006 al 2008, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

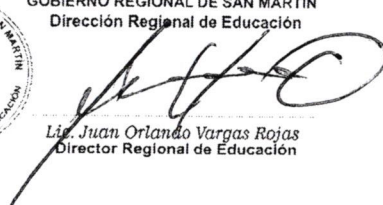
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

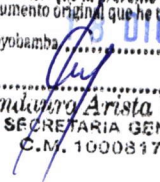


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lir. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/DRESM
HKPA/AJ
Martha
20102020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moynabamba, 19 DIC. 2020

Lindy Arista Valdovinos
SECRETARÍA GENERAL
C.N. 1000817090